REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **130** **Fecha Estado:** 09/08/2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210008001	Verbal	CONSTRUCCIONES M.F. CORDOBA S.A.	CHINA HARBOUR ENGINEERIN COMPANY LIMITED COLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120220013401	Ejecutivo Singular	PRE EXEQUIALES LOS LAURELES	LO CREATIVO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120180019002	Ordinario	FABIOLA ROSA CIRO MORALES	MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE	Auto pone en conocimiento CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220210027901	Verbal	JHON JAIRO ARANGO ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JEFFERSON PEÑA JEREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **130** **Fecha Estado:** 09/08/2023 **Página:** **2**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686408900120230023301	Verbal	Luz Elena Lenis de Monsalve	Alba Nelly Monsalve Lenis	Auto pone en conocimiento DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120180000701	Verbal	ESMERALDA GUTIERREZ PRADA	ZANDOR CAPITAL S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120210000801	Verbal	ALVARO DE JESUS SALAZAR VILLA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120210004501	Expropiación	ANI	CHENIER MARULANDA PRADA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 09-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	08/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e577a958c57753fb531d2a354d7ddc196d1a91ffdb19f94b51de489c482fe04**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 225
RADICADO Nº 05-686-40-89-001-2023-00233-01

Procedente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL dentro de la demanda VERBAL formulada por LUZ ELENA LENIS DE MONSALVE contra ALBA NELLY MONSALVE LENIS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La señora LUZ ELENA LENIS DE MONSALVE formuló ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL demanda de VERBAL con pretensión de declaratoria de lesión de enorme y subsidiariamente de resolución del contrato de compraventa, celebrado entre las partes en escritura pública Nro. 859 de 2019 de la Notaría Primera de Yarumal.

La demanda fue inadmitida en auto del 17 de abril de 2023, a fin que, entre otros aspectos, se precisará lo siguiente: *"De conformidad con el numeral 2 y el parágrafo primero del artículo 82, además de los datos de ubicación y notificación de las partes, la demanda también debe contener el domicilio de las partes y el de sus representantes legales si no pueden comparecer por sí mismos; en tal sentido la demanda no contiene manifestaciones o expresiones frente a ese tópico"*.

En proveído del 23 de junio de 2023, el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL declaró su falta de competencia para conocer del asunto, tras estimar que al pretenderse la rescisión por lesión enorme de un contrato de promesa de compraventa de un predio ubicado en el municipio

de Santa Rosa de Osos, se hacía necesario dar aplicación al fuero contractual contenido en el numeral 3 del art. 28 del CGP; asimismo que, al haberse señalado en el libelo demandatorio que tanto el lugar del cumplimiento del contrato, como el domicilio de la demandada es el municipio de Santa Rosa de Osos, corresponde el conocimiento del asunto al juez de dicha localidad, puntualizando al respecto que aunque al momento de fijar la competencia, la actora señaló que correspondía el conocimiento de la demanda al Juez de Yarumal "por la cuantía, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el procedimiento a seguir", lo cierto es que del análisis de la escritura de compraventa del inmueble Nro. 859 de 21 de octubre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, no se desprendía que alguna de las obligaciones del convenio debieran de agotarse en tal municipio, de donde se desgajaba que pese a que se presentaba un fuero electivo para el extremo activo, éste debía ser en términos objetivos, razonables y no arbitrarios, sin que haya claridad en el sentido de que el municipio de Yarumal es el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la que dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, por considerar que tal despacho es el competente para conocer del asunto.

Por su parte, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS tampoco aceptó la competencia del asunto, bajo el argumento que no es posible predicar que el domicilio de la demandada sea el municipio de Santa Rosa de Osos, dado que, incluso, la abogada de la actora omitió esta información, sin que la misma haya sido advertida en el estudio de admisibilidad de la demanda por parte del despacho remitente y además, por cuanto en los anexos de la demanda obra la escritura pública Nro. 859 del 21 de octubre de 2019 donde la demandada informa su domicilio para ese año, es decir, para el 2019, pero sin que se sepa en el año 2023 dónde reside.

Aunado a ello, puntualizó que si se tiene en cuenta que el negocio jurídico se celebró ante la Notaría de Yarumal, entonces es en dicha localidad donde se consumaron las obligaciones, dado que el precio fue pagado allí y se realizó por parte de la hoy demandante la entrega formal y material del predio y las obligaciones y responsabilidades posteriores a ello conservan el mismo domicilio, siendo claro que la norma prevé que el demandante puede elegir a prevención entre el Juez del domicilio del demandado (que se desconoce) y en este caso sería competente, además, el Juez del domicilio o la residencia

del demandado o el Juez del domicilio del lugar del cumplimiento de las obligaciones, siendo la última hipótesis la acogida por la demandante, es decir, el municipio de Yarumal, debido a que el negocio se celebró y se consumó en esa localidad, concretamente en la Notaría Única del municipio, razón por la cual, la elección de la demandante corresponde a lo consagrado en la norma, concretamente en el artículo 28 numeral 3 del CGP, por lo tanto ordenó enviar el expediente a este Tribunal a fin que se dirima la colisión de competencias.

Así las cosas, se apresta esta Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el presente asunto, se observa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL, siguiendo las voces del Nral. 3 del art. 28 del CGP, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso de VERBAL POR LESION ENORME formulado por la señora LUZ ELENA LENIS DE MONSALVE contra ALBA NELLY MONSALVE LENIS, en atención a que tanto el lugar de cumplimiento del contrato, como el domicilio de la demandada es el municipio de Santa Rosa de Osos, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, el que estimó que la competencia radicaba en el Juez remitente, por cuanto, las obligaciones de pago y entrega del negocio jurídico se materializaron en el municipio de Yarumal y porque no puede predicarse que el domicilio de la demandada sea el municipio de Santa Rosa de Osos, pues tal información se omitió por el extremo activo y si bien en la escritura pública Nro. 859 del 21 de octubre de 2019 la demandada informa que es tal su domicilio, ello aconteció en el año 2019, desconociéndose si lo conserva en el año 2023.

Para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la

determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 6° que expresan en su orden:

> *"1.* ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también*** *competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

De las normas en comento se desprende que, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; es así como en cada caso, debe atenderse a la opción de la parte actora, en tanto no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

Ahora bien, al examinar detenidamente el contenido del libelo demandatorio y los anexos aportados por el polo activo, se advierte que in casu, la demandante eligió formular la demanda verbal por lesión enorme en los Juzgados Promiscuos Municipales de Yarumal, sin puntualizar ningún argumento que se adecúe a las reglas de competencia consagradas en los numerales 1 y 3 del art. 28 del CGP y es así como en el acápite de competencia indicó que la demanda se formulaba ante tales despachos *"por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el procedimiento a seguir*".

De tal guisa, si se atiende lo argüido por la accionante, encuentra este Tribunal que, en primer lugar, refiere al *lugar de ocurrencia de los hechos,* factor éste que se enmarcaría dentro de la regla contenida en el numeral 6

del artículo 28 del CGP que a la letra reza: "*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"* y resulta que los hechos que fundan la demanda que da origen al proceso de la referencia **se acompasan con una responsabilidad contractual** y no en la de carácter extracontractual, habida consideración que la lesión enorme incoada como pretensión principal es una figura jurídica que permite rescindir un contrato de compraventa cuando una de las partes ha sufrido un perjuicio desproporcionado en el negocio donde tal figura sea procedente, siéndolo en este caso el contrato de compraventa cuya rescisión se pretende, puesto que si bien es válido que por la autonomía contractual una persona decida vender su propiedad por un precio irrisorio, ello no faculta a la contraparte para que abuse o se aproveche de tal situación, puesto que lo que el legislador propende es que en tales negocios haya un equilibrio económico razonable. Y, con mayor ahínco, la pretensión subsidiaria de resolución del contrato es de estirpe netamente contractual, si se tiene en cuenta que uno de los presupuestos de la misma es la existencia de un contrato válido, razonamiento este que conduce indefectiblemente a descartar la aplicación de la mencionada regla 6ª del artículo 28 CGP, por cuanto si bien, la ley ha consagrado unos factores concurrentes y unas reglas conexas a aquellos que permiten al accionante elegir entre los mismos, lo cierto es que ello tiene sus límites en las propias pautas establecidas por el legislador, lo que significa que **la elección del demandante se tiene que sujetar a dichas reglas,** lo que excluye el capricho y/o la arbitrariedad, de tal guisa que no le es dable al extremo activo invocar circunstancias que no se acomodan al caso concreto para la determinación de la competencia.

Y de otro lado, en cuanto a la referencia efectuada por la parte actora en el acápite de competencia al señalar que la demanda se formulaba ante tales despachos *"… por el procedimiento a seguir",* bien puede enmarcarse tal circunstancia dentro de la regla 1ª consagrada en el precitado artículo 28, dado que es indubitado que el asunto que se pretende ventilar ante la jurisdicción es un proceso contencioso y, por tanto, dable es aplicar dicha preceptiva que a la letra reza:

> *ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…"

Y se concluye lo anterior, por cuanto si bien se deja entrever un incumplimiento contractual con la pretensión subsidiaria de resolución del contrato, lo cierto es que en los supuestos fácticos de la demanda nada se dijo en lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación y no es aceptable que por el hecho de haberse otorgado la escritura pública mediante la cual se celebró la negociación que se cuestiona en el libelo genitor en el municipio de Yarumal, se pretenda hacer ver que ese era el lugar de cumplimiento de las obligaciones; pues en tal acto escriturario nada se dijo al respecto y el hecho de que el contrato se haya perfeccionado mediante tal instrumento público, no necesariamente implica que en dicha localidad haya sido estipulada como el lugar del cumplimiento de las obligaciones que emanaron de dicha negociación, razón por la que no resulta aplicable la regla 3 del mencionado artículo 28.

Ahora bien, aunque, en principio, en los hechos que fundamentan el libelo demandatorio no se ofrecieron elementos suficientes que permitieran establecer algunos de los factores determinantes de la competencia, dado que no se precisó lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación, como tampoco el domicilio del extremo pasivo, en tanto solo se hizo referencia a los canales digitales en que podría surtirse la notificación a dicha parte procesal, lo cierto es que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que entre otros aspectos, se señalara el domicilio de las partes y de sus representantes legales, procediendo el vocero judicial de la actora a allegar escrito y nuevo cuerpo de la demanda, documentos en los que de manera diáfana se indicó que la demandada ALBA NELLY MONSALVE LENIS se encontraba domiciliada en **"Santa Rosa de Osos – Antioquia".**

En ese contexto, es potísimo que la elección realizada por la parte demandante, en relación con el juez de conocimiento, no estaba llamada a ser acogida en el presente evento, tal como acertadamente lo determinó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, toda vez que, de la demanda no logra determinarse *per se* y al menos de manera preliminar, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato deban cumplirse necesariamente en el municipio de Yarumal, en tanto existe ambigüedad sobre dicho tópico, el cual deberá ser objeto de análisis y debate en la etapa procesal correspondiente y, por ende, se repite, a riesgo de fatigar, no es posible dar aplicación el numeral 3º del artículo 28 citado; aunado a lo cual que fue el mismo extremo activo el que dio cuenta de que no es tal municipalidad el lugar del domicilio de la demandada, por cuanto lo es el municipio de Santa Rosa de Osos, por lo que procede dar aplicación a la regla contenida en el numeral 1° de la mentada disposición.

Corolario de lo anterior, los argumentos del Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos de rehusar el conocimiento de la demanda verbal de la referencia, no están llamados a ser acogidos, razón por la cual se ordenará la devolución del expediente a dicho operador judicial, con el fin de que proceda a conocer del caso.

Asimismo, se informará la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso VERBAL formulada por LUZ ELENA LENIS DE MONSALVE contra ALBA NELLY MONSALVE LENIS es el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS** y no el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal.

SEGUNDO.- **SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da216b61fea34bc6523051c76b6c73e0a8ec49b6006efca58aeb39a11273103**
Documento generado en 08/08/2023 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo de pertenencia
Demandante	: Esmeralda Gutiérrez Prada
Demandados	: Empresa Zandor Capital S.A. Colombia y otros
Radicado	: 05736318900120180000701
Consecutivo Sec.	: 81-2023
Radicado Interno	: 318-2023

1. **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 23 de enero de 2023, dentro de este proceso declarativo de pertenencia promovido por Esmeralda Gutiérrez Prada contra Empresa Zandor Capital S.A. Colombia y demás personas indeterminadas.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

2. Finalmente, se hace necesario requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, con el fin de que, en el término de la distancia, remita a este Tribunal el acta de la audiencia celebrada el 23 de enero de 2023, toda vez que en el expediente sólo obra archivo contentivo de video[3]. Por Secretaría, remítase oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados
[3] Archivo 59 y ss. Exp.Digital.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7685b9c478d7b67be4c648b4f0f19413d09adca3a559be1310212ef9b6f27**

Documento generado en 08/08/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Jhon Jairo Arango Zapata y otros
Demandados	: Luz Omaira Zapata Suaza y otros
Radicado	: 05615310300220210027901
Consecutivo Sec.	: 245-2023
Radicado Interno	: 60-2023

1. **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 19 de enero de 2023, dentro de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jhon Jairo Arango Zapata; María Elizabeth Ochoa Gutiérrez, *quien actúa en nombre propio, y en representación de la menor* Kelly Johana Arango Ochoa; Edwin Ferney, Bleiny Tatiana, Juan Carlos y Wilson Arley Pérez Ochoa, contra Luz Omaira Zapata Suaza, María Luceny Pinzón Duarte, y los herederos indeterminados de Jefferson Peña Jerez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló

ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087921074429e0410e5e5b2ac28a13a86a3dd4ea36b0b8a12c88caa25e24837**

Documento generado en 04/08/2023 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Demandante	: Álvaro de Jesús Salazar Vila
Demandados	: Gran Colombia Gold Segovia – Colombia y otros.
Radicado	: 05736318900120210000801
Consecutivo Sec.	: 941-2023
Radicado Interno	: 226-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 25 de mayo de 2023, dentro de este proceso de declaración de pertenencia promovido por Álvaro de Jesús Salazar Vila contra Gran Colombia Gold Segovia – Colombia, Municipio de Segovia, y demás personas indeterminadas.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89acbfd6a6cd7ec0813026a88c5ad7997136173a6f3f7cb555b67032ba8241**

Documento generado en 08/08/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Liquidadora Pre-Exequiales Los Laureles S.A.S.
Demandados	: Lo Creativo S.A.S.
Radicado	: 05045310300120220013401
Consecutivo Sec.	: 519-2023
Radicado Interno	: 127-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 7 de marzo de 2023, dentro de este proceso ejecutivo promovido por Liquidadora Pre-Exequiales Los Laureles S.A.S.contra Lo Creativo S.A.S.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c425321aba63507d2b34e9bebcee3bf7ab9cb21db6dc8eca36288febbe44c0d**

Documento generado en 08/08/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo Especial – Expropiación
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandados	: Chenier Marulanda Prada y otra.
Radicado	: 05837310300120210004501
Consecutivo Sec.	: 912-2023
Radicado Interno	: 221-2023

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 19 de mayo de 2023, dentro de este proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Chenier Marulanda Prada y la Agencia Nacional de Tierras.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8561d3c28966ff5e895cc73dca3e5bcb27b68c343c887ae377f68d6618762a**

Documento generado en 08/08/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	: Construcciones MF Córdoba S.A.S.
Demandados	: China Harbour Engineerin Company Limited Colombia
Radicado	: 05045310300120210008001
Consecutivo Sec.	: 727-2023
Radicado Interno	: 176-2023

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 26 de abril de 2023, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por Construcciones MF Córdoba S.A.S frente a China Harbour Engineerin Company Limited Colombia.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.[1]

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[2].

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia Hipervínculo: TRASLADOS
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia. Estados

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2eaa1298ec9e3c16be0e0dad5ce6af4018e487caeb08f3dba2b56d8a5b600**

Documento generado en 08/08/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 48 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2018 00190 01

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a la abstención de condena en costas y perjuicios, así como, a los acuerdos extraprocesales aportados por la parte actora, obrantes en el archivo 0011 del cuaderno de la segunda instancia, se CORRE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, para que de ser el caso manifiesten su oposición, o lo que estimen pertinente, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6365febe61474b7b23c7d71534701b2bb2e5fa224017acf0159e962b1fa0c**
Documento generado en 04/08/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Abogado

Medellín, 04 de julio de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA –SALA UNITARIA DECISIÓN CIVIL FAMILIA.
E. S. D.

Proceso: Verbal de Petición de Herencia
Radicado: 05440318400120180019001
Demandantes: María Consuelo Morales Ramírez, Omaira De Jesús Ciro Morales, Ana Patricia Ciro Morales, Fabiola Rosa Ciro Morales, José Daniel Ciro Morales, Manuela Ciro Morales.
Demandados: Judith Esther Ciro Hincapié, María Alba Nelly Ciro Hincapié, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, José Omar Hoyos Ciro, Alonso de Jesús Hoyos Ciro y los herederos determinados e indeterminados de María Guillermina Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro, Jaime Enrique Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro Hincapié y Aristóbulo Ciro Hincapié.

Asunto: Desistimiento. Art 314 del C.G.P.

Lady Tatiana Dávila Osorio, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.635.906 expedida en Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional No 240.242 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes según poder adjunto, por medio de este escrito presento Desistimiento Condicionado de las pretensiones del proceso verbal de petición de herencia con radicado 05440318400120180019001 en contra de Judith Esther Ciro Hincapié, María Alba Nelly Ciro Hincapié, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, José Omar Hoyos Ciro, Alonso de Jesús Hoyos Ciro y los herederos determinados e indeterminados de María Guillermina Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro, Jaime Enrique Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro Hincapié y Aristóbulo Ciro Hincapié, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero: El proceso Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, cursó con radicado 05 440 31 84 001 2018 00190 00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia.

Segundo: Mediante Sentencia proferida el 20 de abril de 2023, el despacho ordenó rehacer la partición de la herencia de los causantes Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.

Abogado

Tercero: En razón a que ambas partes recurrieron la Sentencia referida en el hecho anterior, El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia mediante auto interlocutorio No 151 de resolvió admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

Cuarto: Los Demandantes y Demandados llegaron a un acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones de la demanda, por lo que se presentan las siguientes:

SOLICITUDES

Primero: Sírvase aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones del proceso verbal de petición de herencia con radicado 05440318400120180019001 en contra de Judith Esther Ciro Hincapié, María Alba Nelly Ciro Hincapié, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, José Omar Hoyos Ciro, Alonso de Jesús Hoyos Ciro y los herederos determinados e indeterminados de María Guillermina Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro, Jaime Enrique Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro Hincapié y Aristóbulo Ciro Hincapié.

Segundo: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi poderdante en el artículo 314 y 316 No 4 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Lady Tatiana Dávila Osorio
C.C 1.036.635.906
T.P 240.242 del C S de la J

RV: Aclara -Desistimiento Condicionado-Rdo 05 440 31 84 001 2018 00190 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 3:48 PM

Para:Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (15 MB)

ACLARA DESISTIMIENTO - CIRO MORALES-.pdf; Contrato de transacción 1.pdf; Contrato de transacción 2.pdf; Sentencia de Interdicción Manuela Ciro.pdf; Certificado Discapacidad Manuela Ciro Morales.pdf; memorial 1 adjudicacion de apoyos.pdf; Memorial 2 adjudicación de apoyos.pdf;

CORDIAL SALUDO.

PASO A DESPACHO MEMORIAL.

ATTE,

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias

Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

De: lady tatiana davila osorio <tatianadavila-0330@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 3:20 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: aristizabalasociados@gmail.com <aristizabalasociados@gmail.com>; omasamil@yahoo.es

<omasamil@yahoo.es>

Asunto: Aclara -Desistimiento Condicionado-Rdo 05 440 31 84 001 2018 00190 01

Doctora
Claudia Bermúdez Carvajal
Magistrada
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia – Tribunal Superior de Antioquia
E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia
Demandantes:	María Consuelo Morales Ramírez y otros
Demandados:	Judith Esther Ciro Hincapié y otros
Radicado:	05 440 31 84 001 2018 00190 01
Asunto:	**Aclara -Desistimiento Condicionado-**

Respetada magistrada

En calidad de apoderada especial de los demandados presento escrito con aclaración a solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones y los anexos solicitados.

Cordialmente,

Lady Tatiana Dávila Osorio
C.C 1.036.635.906
T.P 240.242 del C S de la J

Abogado

Medellín, 24 de julio de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA –SALA UNITARIA DECISIÓN CIVIL FAMILIA.
E. S. D.

Proceso: Verbal de Petición de Herencia
Radicado: 05440318400120180019001
Demandantes: María Consuelo Morales Ramírez, Omaira De Jesús Ciro Morales, Ana Patricia Ciro Morales, Fabiola Rosa Ciro Morales, José Daniel Ciro Morales, Manuela Ciro Morales.
Demandados: Judith Esther Ciro Hincapié, María Alba Nelly Ciro Hincapié, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, José Omar Hoyos Ciro, Alonso de Jesús Hoyos Ciro y los herederos determinados e indeterminados de María Guillermina Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro, Jaime Enrique Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro Hincapié y Aristóbulo Ciro Hincapié.

Referencia: Se aclara desistimiento condicionado y se aportan pruebas conforme a lo ordenado en auto No 042 de 2023.

Lady Tatiana Dávila Osorio, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.635.906 expedida en Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional No 240.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes según poder adjunto, por medio de este escrito aclaro la petición de solicitud de desistimiento condicionado presentado el 04 de julio de hogaño en los siguientes términos:

En relación con el numeral 1 el desistimiento se condiciona a la no imposición de condena en costa y perjuicios, pero también al cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer consignadas en los dos acuerdos extraprocesales suscritos con algunos de los demandados, en efecto se adjuntan ambos convenios.

En lo que respecta al numeral 2, se aporta sentencia civil No 020 del 08 de marzo de 2019 del juzgado promiscuo de familia de Marinilla Antioquia, en la que se designa a la señora María Consuelo Morales Ramírez como curadora legítima y legal de su hija Manuela Ciro Morales quien posee una discapacidad intelectual(se aporta certificado), razón por la que se encuentra en trámite ante el mismo juzgado del proceso de adjudicación de apoyos previsto en la ley 1996 de 2019, por tanto se aporta como constancia respuestas a algunas solicitudes requeridas por el despacho.

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el derecho que asiste a mi poderdante en el artículo 314 y 316 No 4 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Lady Tatiana Dávila Osorio
C.C 1.036.635.906
T.P 240.242 del C S de la J

Contrato de Transacción

Entre los suscritos a saber:

(i) **María Consuelo Morales Ramírez,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.907.562 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia, obrando en nombre propio y en su calidad de tutora o guardadora de su hija **Manuela Ciro Morales,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.115.115, expedida en El Peñol; **Omaira de Jesús Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.842.528 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; **Ana Patricia Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.843.061 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de Itagüí, Antioquia; **Fabiola Rosa Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.843.366 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; y **José Daniel Ciro Morales,** colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.955.222 expedida en El Peñol, domiciliado y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; asistidos y coadyuvados por su apoderada la abogada **Lady Tatiana Dávila Osorio**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 240.242 del Consejo Superior de la Judicatura. Con dirección de correo electrónico sostenibilidadlegal@jdgabogados.com, por una parte y quienes para los efectos del presente contrato se denominarán **Los demandantes;**

(ii) **David Fernando Aristizábal Salazar**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura. Con dirección de correo electrónico aristizabalasociados@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **Judith Esther Ciro Hincapié,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.963.463, expedida en Rionegro, domiciliada y residente en la ciudad de Barcelona, provincia de Barcelona, comunidad autónoma de Cataluña, España; plenamente facultado para celebrar el presente contrato, por otra parte y quien para los efectos del presente contrato se denominará **La demandada;**

Se ha convenido celebrar un contrato de transacción, con el fin terminar un litigio pendiente existente entre las partes, consistente en el Proceso Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, promovida por **Los demandantes,** en contra de **La Demandada** y otros, cuyo trámite de primera instancia cursó con radicado 05 440 31 84 001 **2018 00190** 00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia; y que se rige por las cláusulas adelante relacionadas, previas las siguientes

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

I. Consideraciones

Primera: El señor **Marco Julio Ciro Parra,** nació el 29 de marzo de 1887, en vida se identificó como portador de la cédula de ciudadanía número 699.070 y falleció en el municipio de El Peñol, Antioquia, el día 20 de agosto de 1966.

Segunda: La señora **Ana Felisa Hincapié Hincapié,** nació el 22 de junio de 1911, en vida se identificó como portadora de la cédula de ciudadanía número 21.904.708 y falleció en el municipio de El Peñol, Antioquia, el 29 de noviembre de 1977.

Tercera: Los señores **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** contrajeron matrimonio el 8 de enero de 1930, de su unión y convivencia procrearon los siguientes hijos:

3.1. **María Guillermina Ciro Hincapié,** quien nació el día 8 de agosto de 1940, falleció el día 6 de abril de 1982, y le sobrevivieron sus hijos Hugo, William, Luz Amparo, Miguel, Alcides y Víctor González Ciro.

3.2. **Fabiola Rosa Ciro Hincapié,** quien nació el día 14 de junio de 1937, falleció el día 12 de agosto de 1982, y le sobrevivió su hija Fabiola Teresa Rosell Ciro.

3.3. **Jaime Enrique Ciro Hincapié,** quien nació el día 10 de mayo de 1934 y falleció el 19 de septiembre del año 2000, durante su vida no procreó hijo alguno, ni otorgó testamento.

3.4. **Jesús Daniel Ciro Hincapié,** quien nació el día 9 de junio de 1950, falleció el 14 de enero del año 2003, y le sobrevivieron sus hijos Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales.

3.5. **María Hercilda Ciro Hincapié,** quien nació el día 15 de febrero de 1933, falleció el 1 de junio de 2014, y le sobrevivieron sus hijos José Omar, Alonso de Jesús, José Luis, María Ofelia, Esther, Dioselina, Efrén, Fabiola, Julio y Ramiro Hoyos Ciro.

3.6. **Aristóbulo Ciro Hincapié,** quien nació el día 4 de junio de 1935, falleció el 16 de enero de 2018, y le sobrevivieron sus hijas Mari Luz y Ana Felisa Ciro Arias.

3.7. **María Alba Nelly Ciro Hincapié,** quien nació el 16 de diciembre de 1944.

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

3.8. **Judith Esther Ciro Hincapié,** quien nació el 31 de agosto de 1947.

3.9. Norberto de Jesús Ciro Hincapié, quien nació el 6 de junio de 1952.

Cuarta: La totalidad de los hijos de los esposos **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** sobrevivieron a sus padres. Después de la muerte de éstos, sus herederos celebraron diferentes negocios jurídicos que tenían por objeto los derechos herenciales que les correspondían en la sucesión de sus padres.

Quinta: Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con radicado número 05 440 40 89 002 **2009 00012** 00, se tramitó la sucesión de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.** En dicha sucesión fue liquidada y adjudicada la herencia en favor de los siguientes herederos:

a. En favor de **María Hercilda Ciro Hincapié,** a quien le fue adjudicado por su derecho herencial 1/6 parte de la herencia.

b. En favor de **José Omar Hoyos Ciro y Alonso de Jesús Hoyos Ciro**, a quienes se les adjudicó la 1/6 parte de la herencia, concretamente lo que le correspondía o podía corresponder a la heredera **María Guillermina Ciro Hincapié.**

c. En favor de **Judith Esther Ciro Hincapié,** a quien se le adjudicó 4/6 partes de la herencia, consistente en su derecho y los derechos herenciales de sus hermanos **Aristóbulo, María Alba Nelly y Norberto de Jesús Ciro Hincapié.**

Sexta: La señora María Consuelo Morales Ramírez, y sus hijos Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales**,** a través de apoderado judicial promovieron Acción de Petición de Herencia, en contra de Judith Esther Ciro Hincapié y los demás ocupantes de la misma. Con el fin de ser reconocidos como herederos con igual derecho a los adjudicatarios.

Séptima: Dicho proceso Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, cursó con radicado 05 440 31 84 001 **2018 00190** 00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia. Allí mediante Sentencia proferida el 20 de abril de 2023, la cual fue recurrida por ambas partes, el despacho ordenó rehacer la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.**

Octavo: Para rehacer la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** debería tenerse en cuenta:

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

a. Que al haber fallecido el heredero Jaime Enrique Ciro Hincapié, sin procrear hijos, ni otorgar testamento se presentó el acrecimiento los derechos herenciales de los demás herederos. Por ello la partición de la herencia sería en 8 partes.

b. En razón a los diferentes negocios jurídicos celebrados por los herederos, que tenían por objeto los derechos herenciales de la sucesión de los causantes, en la actualidad la titularidad de estos es como se indica en el siguiente cuadro:

Titularidad de los derechos herenciales

Causantes vs Herederos	1 **Maria Guillermina Ciro Hincapié**	2 **Maria Hercilda Ciro Hincapié**	3 **Fabiola Rosa Ciro Hincapié**	4 **Norberto de Jesús Ciro Hincapié**	5 **Jesús Daniel Ciro Hincapié**	6 **Maria Alba Nelly Ciro Hincapié**	7 **Aristóbulo Ciro Hincapié**	8 **Judith Esther Ciro Hincapié**
Marco Julio Ciro Parra	Hijos de Guillerminia. Hoy en poder de **Alonso de Jesús y José Omar Hoyos Ciro**	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié
Ana Felisa Hincapié Hincapié	Hijos de Guillerminia. Hoy en poder de **Alonso de Jesús y José Omar Hoyos Ciro**	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	Judith Esther Ciro Hincapié	Hijos de Daniel Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié

Noveno: De conformidad con lo anterior, tenemos:

Que a la señora **Judith Esther Ciro Hincapié**, en la sucesión de su padre Marco Julio Ciro Parra, le corresponden sus derechos y los derechos de sus hermanos Jesús Daniel, María Alba Nelly y Aristóbulo. Y en la sucesión de su madre Ana Felisa Hincapié Hincapié, le corresponden sus derechos y los derechos de sus hermanos Norberto de Jesús, María Alba Nelly y Aristóbulo.

Que a la subrogataria **María Consuelo Morales Ramírez,** en la sucesión del causante Marco Julio Ciro Parra, le corresponden los derechos de María Hercilda Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro hincapié y Norberto de Jesús Ciro Hincapié. Y en la sucesión de Ana Felisa Hincapié, le corresponde los derechos de María Hercilda Ciro Hincapié y Fabiola Rosa Ciro Hincapié.

Que a los señores **Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales**, en la sucesión de Ana Felisa Hincapié Hincapié, se les ha trasmitido el derecho de aceptar o repudiar la herencia que tenía su padre Jesús Daniel Ciro Hincapié.

Que los señores **José Omar Hoyos Ciro y Alonso de Jesús Hoyos Ciro,** ocupan la herencia que le corresponde o pudiere corresponder a **María Guillermina Ciro Hincapié,** en la sucesión de sus padres Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

Décimo: Las partes han celebrado un acuerdo tendiente a que no se rehaga la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.** Para ello, han celebrado el contrato de transacción que se rige por las siguientes:

II. Cláusulas

Primera: Las partes acuerdan que no se rehaga la partición de le herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.**

Segunda: En razón de lo anterior, las partes acuerdan que quedarán vigentes y con plenos efectos legales las matrículas inmobiliarias resultantes de la subdivisión del inmueble que hizo parte de la masa herencial de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** es decir, las matrículas inmobiliarias números 018 – 123665, 018 – 123666, 018 – 123667, 018 – 123668, y 018 – 123669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Tercera: En consecuencia dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma de la presente transacción, los señores **María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales**, presentarán desistimiento a las pretensiones del proceso declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, que con radicado 05 440 31 84 001 **2018 00190** 00, cursó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia.

Cuarta: A su vez, a más tardar el día 6 de junio del año 2024, la señora **Judith Esther Ciro Hincapié,** trasferirá mediante dación en pago en favor de María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales, por los derechos herenciales o cualquier otro derecho que ella ocupare y a éstos les pudiere corresponder en la sucesión de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** el siguiente bien:

> Una franja de terreno con un área aproximada de 5.417,9 metros cuadrados, que hace parte de un inmueble de mayor extensión, este último ubicado en la vereda Chiquinquirá del municipio de El peñol, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018 -123665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Plenamente identificado en el siguiente plano:

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

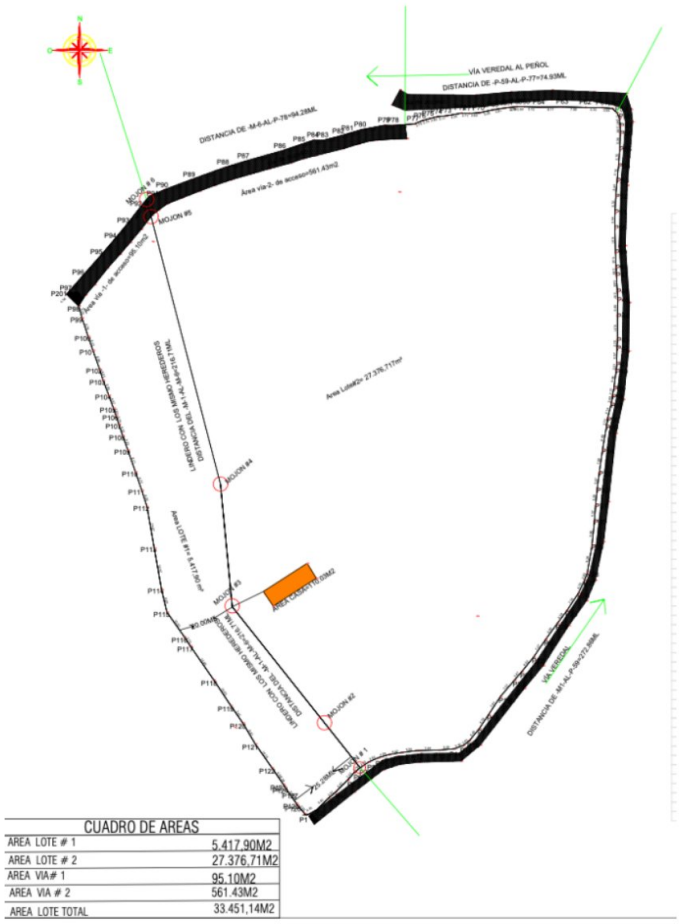

CUADRO DE AREAS	
AREA LOTE # 1	5.417,90M2
AREA LOTE # 2	27.376,71M2
AREA VIA # 1	95.10M2
AREA VIA # 2	561.43M2
AREA LOTE TOTAL	33.451,14M2

Quinta: Para la entrega y transferencia del inmueble las partes fijan las siguientes reglas:

a. La entrega material se hará con la firma de la presente transacción a título de comodato precario, el cual estará vigente hasta el momento en que se suscriba la escritura pública que perfeccioné la dación en pago.

b. A partir de la entrega del inmueble las señores María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales, pagarán el impuesto predial de manera proporcional, en razón a la franja que les será cedida.

c. La totalidad de los gastos que implique la transferencia del inmueble, tales como, licencias, gastos notariales y de registros, y cualquier otro gastos relacionado con dicho trámite, será asumido el 50% por la señora Judith Esther Ciro Hincapié

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

7

y el 50% por los señores María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales.

d. La escritura pública que perfeccione la transferencia del inmueble, se otorgará el día 6 de junio del año 2024 a las 10:00 a.m., ante la Notaría Única de El Santuario, Antioquia.

Sexta: Fecha de celebración del contrato y lugar de cumplimiento de las obligaciones-: Las partes establecen que para todos los efectos legales la fecha de celebración del contrato será la fecha en que sea suscrito por la última parte y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Rionegro, Antioquia.

Los demandantes,

María Consuelo Morales R

María Consuelo Morales Ramírez
C.C. Nº 21.907.562 expedida en El Peñol
Dirección: Transversal 12bb Nº21A27
Ciudad: El Peñol (Ant)
Teléfono: 3143002358
E-mail:
Fecha de firma:_____

Omaira de Jesús Ciro Morales
C.C. Nº 42.842.528 de El Peñol
Dirección: Carrera 11 Nº 10-15
Ciudad: El Peñol (Ant)
Teléfono: 3209526555
E-mail: omasamil@yahoo.es
Fecha de firma:_____

Ana Ciro M.

Ana Patricia Ciro Morales
C.C. Nº 42.843.061 expedida en El Peñol
Dirección: Cra 68 Nº 68-41
Ciudad: Itagüí.
Teléfono: 3197940638
E-mail: anpaciro@gmail.com.
Fecha de firma:_____

Fabiola Ciro

Fabiola Rosa Ciro Morales
C.C. Nº 42.843.366 de El Peñol
Dirección: cr 15A-10-15
Ciudad: El Peñol
Teléfono: 3104154050
E-mail: fabiolaciro0@gmail.com
Fecha de firma:_____

José Daniel Ciro Morales
C.C. Nº 70.955.222 de El Peñol
Dirección: transversal 12bb Nº21A-27
Ciudad: El Peñol (Ant)
Teléfono: 3116100876
E-mail: danielciro.25@gmail.com
Fecha de firma:

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner

Coadyuva,

Lady Tatlana Dávila Osorio
C.C. Nº 1.036.635.906, expedida en Itagüí
T.P. Nº 240.242 del Consejo Superior de la Judicatura
Fecha de firma:_____

Apoderado de la demandada,

David Fernando Aristizábal Salazar
C.C. Nº 1.045.016.203, expedida en El Santuario
T.P. Nº 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura
Fecha de firma: 06-06-2023

Ciudadela Mall Complex - Lotes 98 y 99, oficina 202. Kilómetro 8.5 vía Rionegro - Llanogrande
Teléfono 604 322 16 18 - Celular 314 779 6221. Rionegro - Antioquia - Colombia
www.aristizabalyzapata.com

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Abogado

Contrato de Transacción

Entre los suscritos a saber:

(i) **María Consuelo Morales Ramírez,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.907.562 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia, obrando en nombre propio y en su calidad de tutora o guardadora de su hija **Manuela Ciro Morales,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.115.115, expedida en El Peñol; **Omaira de Jesús Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.842.528 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; **Ana Patricia Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.843.061 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de Itagüí, Antioquia; **Fabiola Rosa Ciro Morales,** colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.843.366 expedida en El Peñol, domiciliada y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; y **José Daniel Ciro Morales,** colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.955.222 expedida en El Peñol, domiciliado y residente en el municipio de El Peñol, Antioquia; asistidos y coadyuvados por su apoderada la abogada **Lady Tatiana Dávila Osorio,** abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 240.242 del Consejo Superior de la Judicatura. Con dirección de correo electrónico sostenibilidadlegal@jdgabogados.com, por una parte y quienes para los efectos del presente contrato se denominarán **Los demandantes;**

(ii) Los señores **José Omar Hoyos Ciro** y **José Luis Hoyos Ciro,** colombianos, mayores de edad, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía número 15.436.053 y 3.541.788, domiciliados y residentes en El Peñol Antioquia, plenamente facultados para celebrar el presente contrato, por otra parte, y quien para los efectos del presente contrato se denominarán **Los demandados;**

Se ha convenido celebrar un contrato de transacción, con el fin terminar un litigio pendiente existente entre las partes, consistente en el Proceso Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, promovida por **Los demandantes,** en el cual vincularon en calidad de demandados a los señores **José Omar Hoyos Ciro, José Luis Hoyos Ciro** y otros, cuyo trámite de primera instancia cursó con radicado 05 440 31 84 001 **2018 00190** 00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia; y que se rige por las cláusulas adelante relacionadas, previas las siguientes:

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

Abogado

I. Consideraciones

Primera: El señor **Marco Julio Ciro Parra,** nació el 29 de marzo de 1887, en vida se identificó como portador de la cédula de ciudadanía número 699.070 y falleció en el municipio de El Peñol, Antioquia, el día 20 de agosto de 1966.

Segunda: La señora **Ana Felisa Hincapié Hincapié,** nació el 22 de junio de 1911, en vida se identificó la cédula de ciudadanía número 21.904.708 y falleció en el municipio de El Peñol, Antioquia, el 29 de noviembre de 1977.

Tercera: Los señores **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** contrajeron matrimonio el 8 de enero de 1930, de su unión y convivencia procrearon los siguientes hijos:

3.1. **María Guillermina Ciro Hincapié,** quien nació el día 8 de agosto de 1940, falleció el día 6 de abril de 1982, y le sobrevivieron sus hijos Hugo, William, Luz Amparo, Miguel, Alcides y Víctor González Ciro.

3.2. **Fabiola Rosa Ciro Hincapié,** quien nació el día 14 de junio de 1937, falleció el día 12 de agosto de 1982, y le sobrevivió su hija Fabiola Teresa Rosell Ciro.

3.3. **Jaime Enrique Ciro Hincapié,** quien nació el día 10 de mayo de 1934 y falleció el 19 de septiembre del año 2000, durante su vida no procreó hijo alguno, ni otorgó testamento.

3.4. **Jesús Daniel Ciro Hincapié,** quien nació el día 9 de junio de 1950, falleció el 14 de enero del año 2003, y le sobrevivieron sus hijos Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales.

3.5. **María Hercilda Ciro Hincapié,** quien nació el día 15 de febrero de 1933, falleció el 1 de junio de 2014, y le sobrevivieron sus hijos José Omar, Alonso de Jesús, José Luis, María Ofelia, Esther, Dioselina, Efrén, Fabiola, Julio y Ramiro Hoyos Ciro.

3.6. **Aristóbulo Ciro Hincapié,** quien nació el día 4 de junio de 1935, falleció el 16 de enero de 2018, y le sobrevivieron sus hijas Mari Luz y Ana Felisa Ciro Arias.

3.7. **María Alba Nelly Ciro Hincapié,** quien nació el 16 de diciembre de 1944.

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

Abogado

3.8. **Judith Esther Ciro Hincapié,** quien nació el 31 de agosto de 1947.

3.9. **Norberto de Jesús Ciro Hincapié,** quien nació el 6 de junio de 1952.

Cuarta: La totalidad de los hijos de **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** sobrevivieron. Después de la muerte de éstos, sus herederos celebraron diferentes negocios jurídicos que tenían por objeto los derechos herenciales que les correspondían en la sucesión de sus padres.

Quinta: Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, con radicado número 05 440 40 89 002 **2009 00012** 00, se tramitó la sucesión de los causantes **Marco**

Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié. En dicha sucesión fue liquidada y adjudicada la herencia en favor de los siguientes herederos:

a. **María Hercilda Ciro Hincapié,** a quien le fue adjudicado por su derecho herencial 1/6 parte de la herencia.

b. **José Omar Hoyos Ciro y Alonso de Jesús Hoyos Ciro**, a quienes se les adjudicó la 1/6 parte de la herencia, concretamente lo que le correspondía o podía corresponder a la heredera **María Guillermina Ciro Hincapié.**

c. En favor de **Judith Esther Ciro Hincapié,** a quien se le adjudicó 4/6 partes de la herencia, consistente en su derecho y los derechos herenciales de sus hermanos **Aristóbulo, María Alba Nelly y Norberto de Jesús Ciro Hincapié.**

Sexta: La señora **María Consuelo Morales Ramírez**, y sus hijos **Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales,** a través de apoderado judicial promovieron Acción de Petición de Herencia, en contra de Judith Esther Ciro Hincapié y los demás ocupantes de la misma. Con el fin de ser reconocidos como herederos con igual derecho a los adjudicatarios.

Séptima: Dicho proceso Declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, cursó con radicado 05 440 31 84 001 **2018 00190** 00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia. Allí mediante Sentencia proferida el 20 de abril de 2023, la cual fue

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

recurrida por ambas partes, el despacho ordenó rehacer la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.**

Octavo: Para rehacer la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** debería tenerse en cuenta:

a. Que al haber fallecido el heredero Jaime Enrique Ciro Hincapié, sin procrear hijos, ni otorgar testamento se presentó el acrecimiento los derechos herenciales de los demás herederos. Por ello la partición de la herencia sería en 8 partes.

b. En razón a los diferentes negocios jurídicos celebrados por los herederos, que tenían por objeto los derechos herenciales de la sucesión de los causantes, la titularidad de estos actualmente, es como se indica en el siguiente cuadro:

Titularidad de los derechos herenciales

# Causantes vs Herederos	1	2	3	4	5	6	7	8
	María Guillermina Ciro Hincapié	María Hercilda Ciro Hincapié	Fabiola Rosa Ciro Hincapié	Norberto de Jesús Ciro Hincapié	Jesús Daniel Ciro Hincapié	María Alba Nelly Ciro Hincapié	Aristóbulo Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié
Marco Julio Ciro Parra	Hijos de Guillermina. Hoy en poder de Alonso de Jesús y José Omar Hoyos Ciro	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié
Ana Felisa Hincapié Hincapié	Hijos de Guillermina. Hoy en poder de Alonso de Jesús y José Omar Hoyos Ciro	María Consuelo Morales Ramírez	María Consuelo Morales Ramírez	Judith Esther Ciro Hincapié	Hijos de Daniel Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié	Judith Esther Ciro Hincapié

Noveno: De conformidad con lo anterior, tenemos:

Que a la señora **Judith Esther Ciro Hincapié**, en la sucesión de su padre Marco Julio Ciro Parra, le corresponden sus derechos y los derechos de sus hermanos Jesús Daniel, María Alba Nelly y Aristóbulo. Y en la sucesión de su madre Ana Felisa Hincapié Hincapié, le corresponden sus derechos y los derechos de sus hermanos Norberto de Jesús, María Alba Nelly y Aristóbulo.

Que a la subrogataria **María Consuelo Morales Ramírez,** en la sucesión del causante Marco Julio Ciro Parra, le corresponden los derechos de María Hercilda Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro hincapié y Norberto de Jesús Ciro Hincapié. Y en la sucesión de Ana Felisa Hincapié, le corresponde los derechos de María Hercilda Ciro Hincapié y Fabiola Rosa Ciro Hincapié.

Que a los señores **Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales**, en la sucesión de Ana Felisa Hincapié Hincapié, se les ha

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

trasmitido el derecho de aceptar o repudiar la herencia que tenía su padre Jesús Daniel Ciro Hincapié.

Que los señores **José Omar Hoyos Ciro y Alonso de Jesús Hoyos Ciro,** ocupan la herencia que le corresponde o pudiere corresponder a **María Guillermina Ciro Hincapié,** en la sucesión de sus abuelos Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.

Décimo: Los demandantes celebraron con una de las demandadas contrato de transacción en el que se acordó la transferencia de dominio sobre el siguiente bien inmueble: Una franja de terreno, que hace parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la vereda Chiquinquirá del municipio de El peñol, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018 -123665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Décimo Primero: Que mediante escritura No 484 del 12 de agosto de 2010, los señores **Judith Ester Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro de Hoyos, José Omar Hoyos Ciro y Alonso de Jesús Hoyos Ciro,** en calidad de copropietarios del predio sirviente, Lote No CINCO (5) FAJA DE TERRENO para CARRETERA DE SERVIDUMBRE constituyen una servidumbre de tránsito de por vida y de carácter irrevocable a favor de los lotes Nos Uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) identificados respectivamente con las matriculas inmobiliarias 018 – 123665, 018 – 123666, 018 – 123667, 018 – 123668 resultantes de la división material que se denominan Los predios Dominantes sea cual fuere sus propietarios.

Décimo Segundo: Las partes llegan a un acuerdo tendiente a dar una suma de dinero por concepto de derechos hereditarios y en consecuencia terminar el litigio pendiente para que no se rehaga la partición de la herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.** Para ello, celebran el presente contrato de transacción que se rige por las siguientes:

II. Cláusulas

Primera: Dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma de la presente transacción, los señores **María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales**, presentarán desistimiento a las pretensiones del proceso declarativo Verbal de Acción de Petición de Herencia, con radicado 05 440 31 84 001 2018 00190 01, que cursa ante el Tribunal Superior de Antioquia

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

Sala Civil –Familia a efectos de que no se rehaga la partición de le herencia de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.**

Segunda: En razón de lo anterior, convienen que queden vigentes y con plenos efectos legales las matrículas inmobiliarias resultantes de la subdivisión del inmueble que hizo parte de la masa herencial de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié,** es decir, las matrículas inmobiliarias números 018 – 123665, 018 – 123666, 018 – 123667, 018 – 123668, y 018 – 123669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en consecuencia **José Luis Hoyos Ciro** y **José Omar Hoyos Ciro** seguirán ocupando los lotes de terreno de los que actualmente son propietarios y no serán modificados ni en su extensión ni en sus linderos.

Tercera: El demandado **José Omar Hoyos Ciro** entregará como dación en pago a los demandantes la suma de cuarenta y cinco millones de pesos **$45.000.000** por los derechos herenciales que ellos ocuparen y a los demandantes les pudiere corresponder en la sucesión de los causantes **Marco Julio Ciro Parra y Ana Felisa Hincapié Hincapié.** Dinero que cancelarán mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por los demandantes, o en efectivo de la siguiente manera:

- La suma de cinco millones de pesos **$5.000.000** el día 20 de junio de 2023
- La suma de veinticinco millones de pesos **$25.000.000** el día 29 de junio de 2023
- La suma de quince millones de pesos **$15.000.000** el día 29 de agosto de 2023

Cuarta: De acuerdo con la constitución de servidumbre de tránsito de por vida y de carácter irrevocable a favor del lote No Uno(1) mediante la escritura pública No 484 de 2010, los señores **José Omar Hoyos Ciro** y **José Luis Hoyos Ciro** ratifican que una vez a los demandantes **María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales** se les transfiera el dominio del lote dominante No 1, se transfiere conjuntamente con este, el derecho real de goce y disfrute sobre parte del lote de terreno No 5, específicamente sobre la faja de terreno que inicia en el portón hasta la entrada al lote No 1, equivalentes aproximadamente a 170 metros lineales en efecto, es relevante indicar que los demandados **José Omar Hoyos Ciro y José Luis Hoyos Ciro** son copropietarios del lote No 5 el cual se describe a continuación:

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

- Lote de terreno sin vivienda, demás mejoras y anexidades que hizo parte de otro mayor, ubicado en el paraje el CHILCO, jurisdicción del municipio del PEÑOL Antioquia distinguido como lote No 5, FAJA DE TERRENO para CARRETERA DE SERVIDUMBRE, con un área aproximada de (1.630) metros cuadrados y que comienza en lindero con predio de José Abelardo Pérez Quinchia, y linda por el costado occidental con los Lotes Nos dos (2), tres(3) y cuatro (4) y por el costado oriental y suroriental con el lote No 1 hasta llegar al costado Sur Oriental con el lote No 1 hasta salir a la carretera veredal del Chilco.

  Este lote fue adjudicado a **José Omar Hoyos Ciro** y otros en liquidación de comunidad según escritura No 484 del 12 de agosto de 2010 y le corresponde la matricula inmobiliaria No 018-123669 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla.

Quinta: Convienen las partes que una vez tengan la calidad de propietarios del Lote de terreno No 1 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018 -123665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, los demandantes **María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús, Ana Patricia, Fabiola Rosa, José Daniel y Manuela Ciro Morales** podrán enajenar total o parcialmente a un tercero, con el derecho real de goce sobre parte del lote de terreno No 5, específicamente sobre la faja de terreno que inicia en el portón hasta la entrada al lote No 1, equivalentes aproximadamente a 170 metros lineales.

Parágrafo: En caso de que la venta total o parcial sea a las señoras **Judith Esther Ciro Hincapié y/o María Alba Nelly Ciro Hincapié** no se transferirá con el derecho real de goce relacionado porque ellas ya cuentan con entrada propia.

Sexta: Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces del domicilio de las mismas.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de el Peñol a los 09 días del mes de junio de 2023.

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

Abogado

Los demandantes,

María Consuelo Morales Ramírez
C.C. Nº 21.907.562 expedida en El Peñol
Dirección: trasversal 12bb N°21A-27
Ciudad: El peñol. Ant
Teléfono: 3143002358
E-mail:

Omaira de Jesús Ciro Morales
C.C. Nº 42.842.528 de El Peñol
Dirección: carrera 11. N°10-15
Ciudad: El peñol (Ant)
Teléfono: 3209526555
E-mail: omasamil@yahoo.co

Ana Patricia Ciro Morales
C.C. Nº 42.843.061 expedida en El Peñol
Dirección: Cra 68 N: 68-91
Ciudad: Itagui
Teléfono: 3101794068 38
E-mail: anpacimo@gmail.com

Fabiola Rosa Ciro Morales
C.C. Nº 42.843.366 de El Peñol
Dirección: Crr 15A # 10A-15
Ciudad: El Peñol
Teléfono: 3104154050
E-mail: fabiolaciro0@gmail.com

José Daniel Ciro Morales
C.C. Nº 70.955.222 de El Peñol
Dirección: trasversal 12bb N°21A27
Ciudad: El peñol Ant
Teléfono: 3116100876
E-mail: daniel@ciro.25@gmail.com.

Coadyuva,

Lady Tatiana Dávila Osorio
C.C. Nº 1.036.635.906, expedida en Itagüí
T.P. Nº 240.242 del C S de la J

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

Abogado

Los demandados,

José Omar Hoyos C

José Omar Hoyos Ciro
C.C. Nº 15.436.053 de El Peñol
Dirección: Vereda chiguinguirá - el peñol
Ciudad: Peñol
Teléfono: 3174295199
E-mail:

José Luis Hoyos Ciro
C.C. Nº 3.541.788 de El Peñol
Dirección: Vereda chiguinguirá
Ciudad: el peñol
Teléfono: 3138698212
E-mail: josehoyos@gmail.com

Calle 49 No 50-21 Oficina 1302 Ed El Café- Medellín
Celular 3044894951
Email sostenibilidadlegal@jdgabogados.com

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2496

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: JOSE DANIEL CIRO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0070955222 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

450fd56054
14/06/2023 16:48:37

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

Notaría Única de El Peñol - Antioquia

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 450fd56054, 14/06/2023 16:48:44

JOSE PELAEZ VELASQUEZ Notario Unico de El Peñol

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2578

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: OMAIRA DE JESUS CIRO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042842528 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

97fc5a06

-------- Firma autógrafa --------

20/06/2023 17:05:01

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 97fc5a06, 20/06/2023 17:09:30

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2580

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: FABIOLA ROSA CIRO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042843366 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fabiola Ciro

-------- Firma autógrafa --------

be411ac9
20/06/2023 17:07:02

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

Notaría Única de El Peñol - Antioquia

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: be411ac9, 20/06/2023 17:09:30

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2579

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0021907562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

169d8758

-------- Firma autógrafa --------

20/06/2023 17:06:07

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 169d8758, 20/06/2023 17:09:30

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2581

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: JOSE OMAR HOYOS CIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015436053 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

49aac87dd5
20/06/2023 17:08:36

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 49aac87dd5, 20/06/2023 17:09:30

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2582

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: JOSE LUIS HOYOS CIRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003541788 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

b57ba0ff
20/06/2023 17:12:29

-------- Firma autógrafa --------

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

Notaría Única de El Peñol - Antioquia

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: b57ba0ff, 20/06/2023 17:12:39

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2761

En la ciudad de Peñol, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Peñol, compareció: ANA PATRICIA CIRO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042843061 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Ciro M.

ff0800f1aa

-------- Firma autógrafa --------

27/06/2023 17:21:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO

Notaría Única de El Peñol - Antioquia

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ
Notario Único del Círculo de Peñol , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: ff0800f1aa, 27/06/2023 17:21:27

JOSÉ PELÁEZ VELÁSQUEZ Notario Único del Peñol

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA
Calle 30 N° 31-64, Casa de la Justicia "Eleuterio Serna Ramírez", 3° piso, teléfax 548 4023

Marinilla – Antioquia, 15 de Mayo de 2019
Rdo. 05440-31-84-001-2018-0153-00
Oficio de Familia N°796

Señores
Registraduria Municipal
El Peñol – Antioquia

Por medio del presente me permito informarle, que mediante sentencia N° 020 proferida el 8 de marzo de 2019, se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de la señora Manuela Ciro Morales identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.007.115.115 y se nombró como Curadora Legitima y General a su señora madre María Consuelo Morales Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 21.907.562, quien se encuentra debidamente posesionada y con autorización para el ejercicio del cargo.

Lo anterior para que en cumplimiento de lo normado en el numeral 7º, articulo 586 del C.G.P., se sirva inscribir esta interdicción en el registro civil de nacimiento de Manuela Ciro Morales, que obra en esa dependencia,en el indicativo 26595370, de los libros de nacimientos que se llevan en esa oficina.

La sentencia se en encuentra debidamente ejecutoriada.

Se le envía copia de la sentencia, de la posesión y del auto del discernimiento del cargo.

Atentamente

LUZ ELENA PABÓN MARTINEZ
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
ART. 579 DEL CGP
Sentencia Civil N° 020
Sentencia General N° 059

Fecha	08	MARZO	2019	Hora	9:20	AM	X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO

0	5	4	4	0	3	1	8	4	0	0	1	2	0	1	8	0	0	1	5	3	0	0
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo					Recursos	

SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA					
Calidad	Nombre	Identificación	Asiste	SI	NO
Demandante:	PERSONERO MUNICIPAL DE EL PEÑOL MEFI BOSET RAVE GOMEZ	1128.427.860		X	
Interesada	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ	21.907.562		X	

ETAPAS DESARROLLO EN LA AUDIENCIA

1. **Presentación de las partes**
2. **Alegaciones**
3. **Sentencia**

DECISION:

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de MANUELA CIRO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1007.115.115, domiciliada en el municipio de El Peñol, Antioquia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA Y GENERAL de MANUELA CIRO MORALES, a su madre MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.907.562.

TERCERO: SE ORDENA INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de MANUELA CIRO MORALES, asentado en la registraduría Municipal de El Peñol, en el indicativo serial N° 26595370 y en el Registro de Varios de la misma dependencia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 586 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión por una sola vez en el periódico "El Mundo" o "El Colombiano" a voces del artículo 586 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces de lo dispuesto en los artículos 586 del Código General del Proceso, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de MANUELA CIRO MORALES, el cual se presentará bajo juramento, en razón a lo exiguo de los mismos

Powered by CamScanner

SEXTO: Aprobado el inventario, procédase a la posesión de la curadora designada, sin necesidad de prestar caución -por lo exiguo de sus bienes y encontrarse eximida de ello-, y a la entrega de los bienes en cabeza de su pupila, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (articulos 81, 84, 85 y 87 de la mentada Ley 1306)

SEPTIMO : La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de su función ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se reputen ejecutados en representación de su pupila si le fueren útiles y no de otro modo.

OCTAVO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial de MANUELA CIRO MORALES y de manera preferencial, sin excluir los demás familiares, la sociedad y el Estado, se encargará de su protección y cuidado, así como de la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener; realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su pupila y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en los artículos 103, 104 y [illegible] de la citada ley.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad.

Lo aquí decidido queda notificado por ESTRADOS

Se le concede la palabra al apoderado de la solicitante, para efectos de aclaración o complementación o interponer los recursos de ley.

No se interpuso ningún recurso y se DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA la sentencia, se TERMINA la audiencia siendo las 9:35 am

1. **Sin recursos**

Hora de Suspensión	**9:36**	AM	x	PM	

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE POSESION DE CURADORA DEFINITIVA RDO. **2018-00153**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, Marinilla - Antioquia, siete de mayo de dos mil diecinueve - En la fecha comparece ante la secretaría de este despacho, la señora **MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 21.907.562** del Peñol – Antioquia, con el fin de POSESIONARSE como **CURADORA DEFINITIVA** de **MANUELA CIRO MORALES,** identificada con la cédula nr.1.007.115.115 ; cargo para el cual fue designada mediante sentencia proferida el 8 de MARCO DE 2019, dictado dentro del proceso de jurisdicción voluntaria por Discapacidad Mental Absoluta; la curadora juró cumplir bien y fielmente los deberes del cargo al cual ha sido nombrada en este asunto, cargo para el que no se halla legalmente impedida. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez bien enterados de su contenido, comprometiéndose la posesionada a dar cuenta del cumplimiento de su gestión; así mismo de representar judicial y extrajudicialmente a la interdicta, quedando así posesionada y firma en constancia.

El Juez,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

La Posesionada,

MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Siete de mayo de dos mil diecinueve

Posesionada como se encuentra la cuidadora definitiva de la incapaz, se le discierne el cargo y se le autoriza para ejercerlo.

NOTIFIQUESE

El juez,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estado No 38 fijado en Marinilla
a las 8:00 a. m. del día 8 de mayo de 2019

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Marinilla Ant. 21 de Mayo 2019
La presente copia es auténtica y tomada de su original, la cual el secretario tuvo a la vista

Secretario

Powered by CamScanner

El Peñol, Antioquia, 24 de febrero de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Marinilla (Ant.)

Referencia	: Confección de inventario
Proceso	: Jurisdicción voluntaria
Demandante	: María Consuelo Morales Ramírez
Incapaz	: Manuela Ciro Morales
Radicado	: 05-440-31-84-001-2018-00190-00

MARÍA CONSUELO MORALES RAMÍREZ, con domicilio en el Municipio de El Peñol, en calidad de curadora definitiva, mediante el presente me permito confeccionar el inventario de que trata el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, la cual se encuentra modificada y derogada en parte por la Ley 1996 de 2019.

Debe indicarse que la Ley 1306 de 2009 señala que a toda persona con discapacidad mental absoluta se le nombrará un curador que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. Esta administración por mandato legal exige ciertos requisitos y formalidades entre los cuales se encuentran la constitución y aprobación de garantía, posesión, inventarios y recepción de los bienes inventariados al guardador cuando ellos existieren.

En este sentido, el inventario conforme al artículo 86 ídem *"contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia..."*

Para el presente caso manifiesto que la interdicta **MANUELA CIRO MORALES,** identificada con Registro Civil de Nacimiento Nro. 1.007.115.115 no posee bienes muebles o inmuebles y no cuenta con ningún tipo de recursos o renta y depende económicamente de mí; cabe agregar que soy propietaria del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria N° 018-62992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual actualmente no se encuentra con afectación a vivienda familia y está avaluado en la suma de $11.077.434 de acuerdo con el impuesto predial actualizado. Este bien cuenta con todos los servicios públicos y en él vivo actualmente junto con la incapaz.

Atentamente,

María Consuelo Morales R.
MARÍA CONSUELO MORALES RAMÍREZ
C.C. 21.907.562
Teléfono: 314300 23 58

Powered by CamScanner

El Peñol, junio 22 de 2023.

Señor Juez
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Marinilla

ASUNTO:	CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO
RADICADO:	05 440 31 84 001 2018 00153 00
PROCESO:	INTERDICCIÓN
CURADOR:	MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ
INTERESADA:	MANUELA CIRO MORALES

MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el Peñol, comedidamente me permito aportar la información requerida con ocasión del auto fechado del 09 de junio de 2023, emanado por su despacho dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, me permito informar lo siguiente:

1) Correo electrónico: omasamil@yahoo.es
   Dirección de la suscrita curadora y la persona con discapacidad: Tv.12bb N° 21ª – 27 Barrio conquistadores, El Peñol.

2) La persona con discapacidad requiere apoyo permanente y parcial en ciertas actividades cotidianas, como lo es el autocuidado personal, brindarle la alimentación, transporte a citas médicas o a cualquier otro destino. Requiere además la asistencia y orientación en la toma de decisiones, particularmente, en cualquier acto jurídico a suscribirse. La suscrita curadora, sería quien asuma dichos apoyos, sin perjuicio de que también lo puedan ser personas de entera confianza como sus hermanas, mismas que son: OMAIRA DE JESUS CIRO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.842.528, ANA PATRICIA CIRO MORALES con cédula N° 42.843.061, FABIOLA ROSA CIRO MORALES con cédula N° 42.843.366.

Cordialmente,

MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ
C.C. 21.907.562 de El Peñol.

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
MANUELA		CIRO	MORALES

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia

Número de documento de identidad: 1007115115

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL PEÑOL

2.2 Fecha

Año	Mes	Día
2021	9	15

2.3 Departamento

ANTIOQUIA

2.4 Municipio

PEÑOL

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI		NO	X
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Porcentaje
Cognición	58.33
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	25.00
Relaciones	45.00
Actividades de la Vida Diaria	15.00
Participación	21.88
GLOBAL	27.53

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b117.3 b163.3 b330.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s110.288 s1100.288 s1109.288

3. Codigos Actividades y Participación

d161.2 d175.3 d310.2

Powered by CamScanner

La salud es de todos | Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión		Firma
SANDRA YURLEI RIOS AGUDELO	Psicología	CC-1041234072	
ISAIAS ARAGON LOPEZ	Medicina	CC-1192763728	
JULIO ENRIQUE ARROYAVE DEL VALLE	Enfermería	CC-71613393	

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, *MANUELA CIRO MORALES* manifiesto que: SI

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Nombre y Firma

Documento: CC-1007115115

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridos el certificado de discapacidad no tendra validez

Powered by CamScanner